



LXIV  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
Recibido  
22 SEP 2020  
F. U. O. E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos"  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de septiembre de 2020.

ASUNTO: Se remite iniciativa.

DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA

PRESENTE.

**MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA**

Diputados integrantes de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparecemos y exponemos:

Por este conducto, le solicitamos de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la sesión ordinaria, la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.** Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DISTRITO VII  
PUEBLA VIEJA DE GUERRERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DISTRITO VII  
PUEBLA VIEJA DE GUERRERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 22 de septiembre de 2020.

ASUNTO: Se remite Iniciativa.

DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA DE LA LXIV LEGISLATURA

P R E S E N T E.

MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ Y ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA

Diputados integrantes de esta LXIV. Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho de iniciativa que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 20, 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con todo respeto comparecemos y exponemos:

Que, por su conducto presentamos ante esa soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**ÚNICO.** – El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otras cosas, que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Principio de Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, adoptado por la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación busca la mayor satisfacción de las necesidades y derechos de este segmento social, obliga a todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas a la aplicación de este principio en el ejercicio de sus atribuciones, en aras de atender y garantizar de la manera más amplia y efectiva posible sus derechos.

El derecho a la identidad es un derecho humano de toda persona, que consiste en el deber de ser reconocidos por las instituciones y la sociedad con un nombre, apellidos, nacionalidad y otros datos que avalan legalmente nuestra existencia como parte de una sociedad y el reconocimiento del Estado como tal.

Este derecho se formaliza desde el nacimiento de la persona mediante su registro oficial ante la institución pública registra correspondiente. La Ley de los Derechos

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIV Legislatura Constitucional**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece en su contenido un Capítulo exclusivo para atender el referido derecho fundamental, sin embargo, no contempla un mecanismo legal que lo garantice de forma plena y eficiente, mediante la intervención directa de la referida Procuraduría de Protección ante la institución registral, cuando esta, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de la falta de registro de una niña, niño o adolescente.

En México, al menos un millón tres mil setecientos dos personas no tienen acta de nacimiento, y de ésta cifra quinientos veintisiete mil novecientos sesenta y tres son niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a información oficial del Instituto Nacional de Estadística (INEGI) publicada recientemente, lo que confirma la existencia actual de casos de menores que no están registrados y, por ende, ven afectado su derecho a la identidad.

Los Artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la cual forma parte México, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 7. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

ARTÍCULO 8 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIV Legislatura Constitucional**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

El Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su párrafo octavo el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrado de manera directa a su nacimiento, así como la obligación que tiene el Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

La ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

...

II. Promover y garantizar el pleno goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del estado de Oaxaca;

...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

IV. Derecho a la identidad;

...

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIV Legislatura Constitucional**

“2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano”

Artículo 103. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Sistema DIF Estatal, contará dentro de su estructura, como órgano desconcentrado, con una Procuraduría de Protección.

...

...

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. **Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, sobre la base del interés superior del niño, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los Tratados Internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; abarcando por lo menos:**

...

Con la presente iniciativa se busca, como ya se señaló, garantizar en forma plena y más eficiente el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en Oaxaca, dotando de facultades más amplias al órgano competente, a la luz de lo dispuesto en el marco constitucional, el derecho internacional y en general la legislación aplicable inherente al citado derecho.

Si bien es cierto que en el contenido actual de la ley objeto de las reformas que se proponen, se le otorga ciertas facultades a la Procuraduría de Protección, también lo es que estas son sólo de orientación hacia otras autoridades para que cumplan en lo conducente la normatividad inherente al derecho a la identidad, pero



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**LXIV Legislatura Constitucional**

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

carece de la facultad expresa de intervenir directamente para el efecto que motiva la presentación de esta iniciativa.

En atención a lo anterior es por lo que ponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O :**

**PRIMERO. – SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA. Para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 104. La Procuraduría Estatal de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XVI. ...

XVII. Establecer una unidad administrativa que funja como contacto y permita trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
LXIV Legislatura Constitucional

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

XVIII. Cuando la Procuraduría Estatal, detecte la falta de registro del nacimiento de una niña, niño o adolescente, deberá realizar las acciones necesarias ante las Oficinas del Registro Civil en el Estado, a efecto de que ésta emita el acta nacimiento respectiva.

Así mismo, orientará a las autoridades Estatales y Municipales para que den debido cumplimiento al presente artículo, con el fin de contribuir a garantizar el derecho a la identidad de niñas, niños o adolescentes.

XIX. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 Fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 42 fracción XVI solicitamos que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la Comisión Permanente Grupos en Situación de Vulnerabilidad.



DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA

SANCHOZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SANCHOZ

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.